



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Alexander Arenas Pulido
Radicado: 73043408900 2021 00052 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSÉ ALEXANDER ARENAS PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$7'499.303,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100008469 obligación 725066270161378; más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$403.958,00) MCTE., por **OTROS CONCEPTOS** como gastos bancarios incurridos, como comisiones, seguros aceptados por el deudor conforme a carta de instrucciones.

2.- Por UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$1'491.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 4866470213855679; y por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

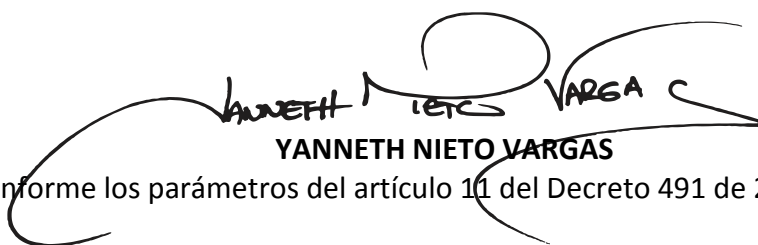
7.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

8.- ADVERTIR a la abogada ELCIRA PRADO GORDILLO que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

10.- RECONÓZCASE a la abogada Elcira Prado Gordillo como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020